

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 25.

### ELECCIONES.

Con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de 1.º del corriente, inserto en el Boletín oficial de 6 del mismo, las elecciones para Diputados provinciales tendrán lugar en los días 1.º, 2.º, 3 y 4 de Febrero próximo, y el escrutinio y proclamación de candidatos en las cabezas de distrito el día 7 de dicho mes á las diez de la mañana.

Los Ayuntamientos acordarán y publicarán ántes del 24 del corriente el local en que deba verificarse la elección en cada Sección ó Colegio.

Logroño 11 de Enero de 1871.

El Gobernador,  
**Ramon de Acero.**

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE HACIENDA.

Continuacion de las Ordenanzas  
generales de Aduanas.

#### CAPITULO IV.

De las fianzas de los empleados de  
Aduanas.

Art. 30. Todos los empleados de Aduanas á cuyo cargo corra la recaudación de derechos ó arbitrios, ó la custodia de almacenes donde se depositen mercancías, prestarán fianza para garantir los intereses de la Hacienda y de los particulares.

Estarán por lo tanto sujetos á prestarla:  
1.º Los Administradores depositarios de Aduanas.  
2.º Los Oficiales recaudadores.  
3.º Los Alcaldes ó Guarda-almacenes.

Art. 31. Las fianzas podrán prestarse en metálico ó en papel de la Deuda pública: nunca se admitirán en fincas rústicas ni urbanas.

La cantidad que se señala á cada cargo es la que ha de depositarse en metálico. Si el interesado quiere poner la fianza en papel de la Deuda pública, se le admitirán por todo su valor nominal las ac-

ciones de carreteras, las demás de Obras p blicas, las obligaciones del Estado por subvenciones á los ferro-carriles, los billetes hipotecarios y los bonos del Tesoro: es decir, todas aquellas especies de papel que tengan señalada amortización fija en el presupuesto.

Las demás especies de papel admisibles, excepto la de personal, serán reguladas por el interés que gocen al tipo común de 100 pesetas por cada 6 de renta ó interés anual, ó por el tipo que el Gobierno adoptase en lo sucesivo.

Los títulos de la Deuda del personal se admitirán al tipo de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya el depósito para la fianza.

Art. 32. La cuantía de las fianzas será determinada por el Ministro, á propuesta de la Direccion general; teniendo en cuenta para la de los Administradores depositarios y Oficiales recaudadores la importancia de la recaudación y el tiempo que tienen señalado para hacer la entrega de fondos en la Caja del Tesoro, y para las de los Alcaldes la importancia del tráfico y la clase de mercancías que más generalmente se encomiendan á su custodia.

Las fianzas hoy señaladas á los diversos cargos sujetos á prestarlas son las que se especifican en el Apéndice núm. 3.

Para variar alguna ó algunas de ellas en más ó en menos, se formará expediente en que se oirá á las Autoridades de la provincia respectiva.

Art. 33. Las fianzas en dinero se constituirán en la Caja general de Depósitos ó en las de las provincias como sucursales de aquella, en concepto de depósito necesario.

Las fianzas en efectos de la Deuda pública solo podrán constituirse en la Caja general de Depósitos.

Art. 34. La aprobación de las fianzas corresponde á los Jefes de las Administraciones económicas, previos los informes del Administrador principal de Aduanas, del Jefe de la Intervención y del Oficial letrado.

Terminados los expedientes, se custodiarán con las escrituras por las Intervenciones económicas bajo la responsabilidad de sus Jefes, quienes las facilitarán cuando les sean reclamadas por el Jefe económico, mediante recibo.

Art. 35. No se dará posesion de su destino á ningun empleado sujeto á fianza hasta despues de haber hecho la entrega del dinero ó efectos que la constituyan y de haberse aprobado la correspondiente escritura otorgada con arreglo á las leyes, previo informe de la Administración y del Letrado designado por los reglamentos generales.

Art. 36. Corresponde á los Jefes de las Administraciones económicas acordar la cancelación de las fianzas de los empleados de Aduanas, previos los informes que para la aprobación se marcan en el art. 34; decretada que sea, lo manifestarán á la Direccion general de la Renta para que disponga la devolución.

Los trámites para la cancelación serán los mismos establecidos para la aprobación.

Art. 37. La fianza prestada por un empleado para un destino podrá servirle para otro que se le confiera, con tres condiciones:

1.ª Que acredite por medio de certificación librada por la Autoridad á quien corresponda, haber quedado solvente en el primer destino.

2.ª Que se otorgue nueva escritura en los mismos términos que se otorgó la primera.

3.ª Que en la carta original de pago que queda en su poder se ponga nota de la nueva responsabilidad á que se afecta el depósito y de la fecha en que se otorgó la nueva escritura.

#### CAPITULO V.

De la correccion y de los premios  
á los empleados de Aduanas.

Art. 38. Las faltas que contra estas Ordenanzas cometan los empleados de Aduanas de cualquier clase que sean, serán castigadas con sujecion á lo prescrito en el reglamento de 27 de Abril de 1870.

Art. 39. Los empleados de Aduanas, sin perjuicio de las correcciones que les imponen estas Ordenanzas y el Reglamento del Cuerpo, estarán obligados al resarcimiento de los perjuicios pecuniarios que originen con sus faltas á la Hacienda, siempre que se haya hecho la declaración del daño en expediente administrativo debidamente ultimado con providencia definitiva, y oidos los funcionarios responsables.

Esta responsabilidad, puramente administrativa, es independiente de la que en su caso impongan los Tribunales por faltas ó por delitos.

Art. 40. Los servicios especiales que presten los empleados se recompensarán con la manifestación de agrado hecha por la Direccion ó por el Ministro, segun los casos, y con la consideración de servirles de mérito para ascenso en turno de elección por concurso.

Art. 41. Los empleados tendrán además derecho á la mitad de las multas y recargos impuestos gubernativamente, ó á la mitad del valor en subasta de los géneros abandonados en sustitución de dichas multas y recargos, todo ello en los casos y en la forma que determina una Instrucción especial. (Apéndice núm. 4.)

Tendrán también derecho á una tercera parte en las aprehensiones hechas por los Resguardos, pero solo en el caso de ser detenidos los géneros por sospecha, no por certeza de fraude, si siendo dichos géneros conducidos á la Administración de Aduanas mas cercana, se ve allí que procede la aprehension. (Véase el mismo Apéndice.)

#### CAPITULO VI.

Del servicio de vigilancia.

Art. 42. El Gobierno, para asegurar

la cobranza del impuesto de Aduanas, ejerce una acción fiscal que respecto de las fronteras, dura mientras la mercancía se encuentra dentro de la zona terrestre, y respecto de las costas comienza desde el momento de entrar el buque en las aguas jurisdiccionales españolas y concluye cuando las mercaderías han cruzado el límite de la zona terrestre.

Las aguas jurisdiccionales se extienden hasta seis millas, equivalentes á 11'411 Kilómetros, de la costa; la zona terrestre, tanto á lo largo de las costas como de las fronteras, tendrá una anchura variable que no bajará de 20 Kilómetros ni excederá de 25; sus límites geográficos se determinarán en una Instrucción especial.

Art. 43. El servicio de vigilancia se hace:

1.º En las aguas jurisdiccionales por el Resguardo marítimo

2.º En las Aduanas y puntos de arribada por los empleados de aquellas y por el Resguardo terrestre.

3.º En la zona de tierra por el Resguardo terrestre y por los empleados que se destinen á este objeto accidental ó permanentemente.

La organización de los Resguardos de mar y de tierra se establecerá en reglamentos especiales; su dependencia con relacion á las Autoridades de la Renta de Aduanas se determina en el Apéndice número 5.

(Se continuará.)

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 32.

Con esta fecha ha sido posesionado don Eugenio Gutierrez, del cargo de Administrador de Patronatos Memorias y Obras pías de la misma que ha obtenido en virtud de orden de S. A. el Regente del Reino de 7 de Diciembre último.

Lo que pongo en conocimiento de los Señores Presidentes de las Juntas de Beneficencia, Patronos y Administradores á los efectos que haya lugar.

Logroño 12 de Enero de 1871.—Ramon de Acero.

NUMERO 26.

### ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Estadística.

CIRCULAR.

Terminado el año 1870, se hace indispensable la formación de la Estadística Censal, relativa al movimiento de población verificado en dicho año.

El Gobierno de S. M., deseoso siempre de hacer cuantas mejoras sean posibles en la ciencia estadística, ha creído convenient-

te introducir en la adquisicion de dichos datos algunas alteraciones de fácil egeccion, y aumentarlos con otros, cuyo conocimiento es de reconocida necesidad, reservándose, para cuando puedan vencerse los obstáculos que hasta ahora lo han impedido, plantear las reformas que en mas vasta escala tiene proyectadas.

Con el objeto de que los Alcaldes dispongan lo conveniente á este efecto, y los Secretarios sepan lo que les compete hacer en el cumplimiento de tan importante servicio, he creído oportuno hacerles las prevenciones siguientes:

- 1.ª Los datos de nacimientos, matrimonios y defunciones se adquirirán y consignarán en un cuadro aparte y exactamente igual al de los años anteriores.
2.ª En otro cuadro separado, estarán parán solamente los matrimonios que se hayan celebrado canónicamente hasta 1.º de Setiembre último.
3.ª Desde la indicada fecha hasta fin de Diciembre del mismo año, anotarán los matrimonios Civiles contraídos con arreglo á la Ley Provisional de 26 de Agosto de 1870. Estos datos se estarán parán en otro estado aparte, aunque

idénticos á aquellos en la forma, espresando en la parte superior del Cuadro la condicion y fecha correspondiente de cada uno de los matrimonios celebrados.
4.ª A fin de que á los Secretarios les sea fácil la confeccion de los trabajos á que se refiere la presente circular se sujetarán estrictamente á los modelos que á continuacion se insertan.
Inútil es encarecer á los Alcaldes y Secretarios la importancia de este trabajo; por cuya razon espero de su reconocido celo, que despues de un detenido es-

tudio, á fin de que las cifras que se estampen sean exactas, remitan á este Gobierno de provincia para el 31 del presente mes los trabajos enunciados, evitando de este modo en esta oficina el entorpecimiento consiguiente, producido por los errores hijos de la mala inteligencia, ó falta de celo en el cumplimiento de sus deberes.
Logroño 10 de Enero de 1871.—Ramon de Acero.

AÑO DE 1871.

PARTIDO JUDICIAL DE

Núm. 1.º Nacimientos en clasificados por cultos, nacionalidad y sexo.

Table with columns for Nationality (Españoles, Franceses, etc.), Religion (Cristianos, Protestantes, etc.), and Sex (Varones, Hembras). Includes a 'TOTALES' column.

N.º 2. Matrimonios civiles contraídos con anterioridad á la fecha en que empezó á regir la ley provisional de 26 de Agosto de 1870.

N.º 3. Matrimonios canónicos contraídos con posterioridad á la fecha en que empezó á regir la ley provisional de 26 de Agosto de 1870.

Table for N.º 2 with columns: Soltero con Soltera, Viudo con Viuda, TOTAL, Capital, Pueblos, Provincia.

Table for N.º 3 with columns: Soltero con Soltera, Viudo con Viuda, TOTAL, Capital, Pueblos, Provincia.

N.º 4. Matrimonios civiles clasificados por el respectivo culto de los contrayentes.

Table with columns: Religion de los maridos, Religion de las mugeres, and Totales de hembras.

**Núm. 5. Matrimonios civiles clasificados por la respectiva nacionalidad de los contrayentes.**

Número.	NACIONALIDAD de los maridos.	NACIONALIDAD DE LAS MUGERES.										TOTAL DE VARONES.		
		Española.	Francesas.	Inglesas.	Italianas.	Alemanas.	Marroquíes.	Polacas.						
	Españoles.													
	Franceses.													
	Ingleses.													
	Italianos.													
	Alemanes.													
	Marroquíes.													
	Polacos.													
	Totales de hembras...													

**NUMERO 1046.  
DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.  
Continúa el presupuesto general de gastos e ingresos de la provincia de Logroño, para el año económico de 1870 á 1871.  
PROVINCIA DE LOGROÑO. AÑO ECONOMICO DE 1870 A 1871.**

**SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.**

**Relacion núm. 4.**

**CAPITULO I.—Artículo 4.º**

**RELACION DETALLADA DE LAS CANTIDADES QUE FIGURAN EN ESTE ARTICULO.**

	Presupuesto ordinario.	Idem adicional.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
PERSONAL.			
Sueldo del arquitecto provincial con arreglo al acuerdo de la Diputación de 1.º de Octubre de 1869.	3.000, "	"	3.000, "
Idem de dos delineantes que han de estar á las órdenes de los respectivos arquitectos al respecto de 1.500 pesetas anuales con arreglo al citado acuerdo.	3.000, "	"	3.000, "
<b>TOTAL.</b>	<b>6.000, "</b>	<b>"</b>	<b>6.000, "</b>

**CAPITULO II.**

**SERVICIOS GENERALES.**

Artículo primero.	3.500, "	"	3.500, "
segundo.	"	"	"
tercero.	5.000, "	"	5.000, "
cuarto.	1.250, "	"	1.250, "
quinto.	5.000, "	"	5.000, "
<b>TOTAL.</b>	<b>14.750, "</b>	<b>"</b>	<b>14.750, "</b>

**Relacion núm. 7.**

**CAPITULO II.—Artículo 1.º**

**RELACION DETALLADA DE LAS CANTIDADES QUE FIGURAN EN ESTE ARTICULO.**

**MATERIAL.**

Para pago de los honorarios que devenguen los facultativos de Medicina y Cirugía en los reconocimientos de los quintos que se hagan en presencia del Diputado provincial designado al efecto y del Comandante de la Caja.
 2.750, " | " | 2.750, " || Gratificación de los talladores que nombra el Consejo provincial. | 200, " | " | 200, " |
Para gratificación de auxiliares y temporeros.	300, "	"	300, "
Para impresiones y otros gastos.	250, "	"	250, "
**TOTAL.**	**3.500, "**	**"**	**3.500, "**

**Relacion núm. 9.**

**CAPITULO II.—Artículo 3.º**

**RELACION DETALLADA DE LAS CANTIDADES QUE FIGURAN EN ESTE ARTICULO.**

**MATERIAL.**

Gastos de impresion y publicacion del Boletín oficial de esta provincia, según la

605 metros cúbicos de piedra machacada á razon de uno.	2.824,23	"	2.824,23
302 metros cúbicos de arena gruesa ó		"	

subasta celebrada y aprobada en favor de D. Faustino Menchaca, por la Diputación provincial. . . . . 5.000, " " " 5.000, "

**Relacion núm. 10.**

**CAPITULO II.—Artículo 4.º**

**RELACION DETALLADA DE LAS CANTIDADES QUE FIGURAN EN ESTE ARTICULO.**

**MATERIAL.**

Gastos de impresion de las listas de electores de Diputados á Cortes y Diputados provinciales. . . . . 1.250, " " " 1.250, "

**Relacion núm. 11.**

**CAPITULO II.—Artículo 5.º**

**RELACION DETALLADA DE LAS CANTIDADES QUE FIGURAN EN ESTE ARTICULO.**

**MATERIAL.**

Para los gastos que ocasionen las calamidades públicas que puedan ocurrir dentro del territorio de la provincia. . . . . 5.000, " " " 5.000, "

**CAPITULO III.**

**OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.**

Artículo primero.	18.247,35	"	18.247,35
-------------------	-----------	---	-----------

**Relacion núm. 12.**

**CAPITULO III.—Artículo 1.º**

**RELACION DETALLADA DE LAS CANTIDADES QUE FIGURAN EN ESTE ARTICULO.**

**OBRAS DE CONSERVACION.**

**PERSONAL.**

730 jornales de dos peones camineros de la carretera de Gimileo . . . . .	1.277,50	"	1.277,50
600 id. id. auxiliares . . . . .	1.050, "	"	1.050, "
565 id. del peon caminero de Fuenmayor . . . . .	638,75	"	638,75
365 id. del de Aldeanueva . . . . .	638,75	"	638,75
365 id. del de Corera . . . . .	638,75	"	638,75
365 id. del de Mirilla . . . . .	638,75	"	638,75
365 id. del de Alberite . . . . .	638,75	"	638,75
100 id. de un peon para conservar la de Cenicero . . . . .	175, "	"	175, "
60 id. de id. id. para la de Briones . . . . .	105, "	"	105, "
216 id. de id. id. para el tercer trozo de Cervera . . . . .	378, "	"	378, "
365 id. de subvencion al Ayuntamiento de Calahorra . . . . .	365, "	"	365, "
11 peones camineros diarios para todas las carreteras indistintamente. . . . .	7.025,75	"	7.025,75
<b>TOTAL.</b>	<b>13.570, "</b>	<b>"</b>	<b>13.570, "</b>

**MATERIAL.**

605 metros cúbicos de piedra machacada á razon de uno . . . . .	2.824,23	"	2.824,23
302 metros cúbicos de arena gruesa ó		"	

guijo para recebo á razon de uno. . . . .	676, » » »	676, »
Material para plantaciones. . . . .	375, » » »	375, »
Compra, composicion de herramientas y demás gastos del material. . . . .	454,77 » »	454,77
Acopio de materiales. . . . .	347,35 » »	347,35
	<hr/>	<hr/>
	4.677,35 » »	4.677,35

**RESÚMEN.**

Obras de conservacion	Personal . . . . .	13.570, » » »	13.570, »
	Material . . . . .	4.677,35 » »	4.677,35
		<hr/>	<hr/>
TOTAL . . . . .		18.247,35 » »	18.247,35

**CAPITULO IV.**

**CARGAS.**

Artículo segundo . . . . .	273,75 » »	273,75
" cuarto . . . . .	50.000, » »	50.000, »
	<hr/>	<hr/>
TOTAL . . . . .	50.273,75 » »	50.273,75

Relacion núm. 17.

**CAPITULO IV.—Artículo 2.º**

RELACION DETALLADA DE LAS CANTIDADES QUE FIGURAN EN ESTE ARTICULO.

**PENSIONES.**

**PERSONAL.**

Para pagar la pension de 75 céntimos de peseta á Gertrudis Medrano, viuda de Miguel Vallejo, conforme al acuerdo de la Diputacion de 11 de Diciembre de 1868. . . . .

273,75 » » 273,75

Relacion núm. 19.

**CAPITULO IV.—Artículo 4.º**

RELACION DETALLADA DE LAS CANTIDADES QUE FIGURAN EN ESTE ARTICULO.

**MATERIAL.**

Subvencion á la Empresa del Ferrocarril de Tudela á Bilbao segun presupuestos anteriores y contrato aprobado por Real orden de 19 de Mayo de 1860. . . . .

50.000, » » » 50.000, »

(Se continuará.)

**NUMERO 35.**

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por Decreto de este día he dispuesto, que los espédientes de las minas de cobre, tituladas, Santa Polonia y Anita, así como el de la de Plomo denominada, Principe Alfonso, radicantes las dos primeras, en terreno comunero de los pueblos de Matute, Tovia y Anguiano, y la última en jurisdiccion de Mansilla; queden fenecidos y cancelados en atencion á no haber sido satisfecho el cánon que á cada uno corresponde por su propietario D. Francisco Bohigas, en conformidad con lo prevenido en el párrafo primero del artículo sesenta y cuatro de la ley de minas de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Logroño 11 de Enero de 1871.—Ramon de Acero.

**NUMERO 28.**

**DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.**

Esta Diputacion en union del Comisario de Guerra de esta provincia ha señalado los precios de las especies de suministros que los Ayuntamientos hayan dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Diciem-

bre último en la forma siguiente:

	Pesetas	Cts.
Racion de pan de 0'70 decágramos. . . . .	»	23
Id. de cebada de 6'9375 litros. . . . .	»	68
Id. de paja de 6 kilogramos. . . . .	»	25
Litro de aceite . . . . .	1	30
kilógramo de carbon . . . . .	»	7
Idem de leña. . . . .	»	4

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros que hayan dado á las tropas y Guardia civil en el referido mes de Diciembre último.

Logroño 11 de Enero de 1871.—El Presidente, Ramon de Acero.—El Secretario, Joaquin Farias.

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

D. Tiburcio Maria Tomé, Administrador Económico de esta provincia, y Presidente de la Comision de Evaluacion y reparto de la Contribucion territorial de esta Capital.

Hago saber: que ocupada esta Comision en rectificar el amillaramiento de la riqueza de esta Capital y su término bajo las bases que estableció la legislacion vigente de Estadística, considera indispensable que las relaciones individuales contengan cuantas circunstancias son conducentes á lograr este fin, y advirtiendo que muchas de las presentadas hasta aquí adolecen de omisiones y enmiendas producidas por el movimiento de la propiedad en posesion y cultivo desde la fecha en que fueron dadas, y para que no se causen agravios á los contribuyentes ni haya lugar á quejas fundadas de los en él comprendidos, he venido en determinar:

1.º Los propietarios de fincas rústicas y urbanas enclavadas dentro del término de esta Capital y barrios denominados el Cortijo y Barea y los dueños de toda clase de ganado, bien se destine á uso propio, á la industria, á la labranza ó á ganaderia, concurrirán á esta Comision á rectificar las relaciones de su respectiva riqueza por cada uno de dichos objetos.

2.º Los colonos ó llevadores en arriendos de tierras y ganados se presentarán así mismo á dar razon de las alteraciones que hayan experimentado estos objetos de riqueza.

Y 3.º Se prefiija el término de dos meses á contar desde esta fecha para la rectificacion enunciada, y trascurrido se pondrá en práctica lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto de 25 de Mayo de 1845.

Aunque esta Comision está persuadida que no se verá en el caso de hacer uso de las disposiciones penales á que se refiere dicho artículo por que así lo espera de la buena fé y puntualidad de los contribuyentes de esta Capital y su término, no por eso se cree dispensada en encarecer la mayor exactitud y veracidad, único medio de facilitar á la misma el logro de sus deseos reducidos á formar con acierto y justicia el padron de riqueza.

Logroño 12 de Enero de 1871.—Tiburcio Maria Tomé.

D. Estanislao Revollar y Villarejo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en los dias diez y ocho de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado las subastas de los bienes que á continuacion se expresan, pertenecientes á D. Pedro Muro, vecino de Navarrete, para con su importe hacer pago á su convecino D. José Maria Ledesma, de la cantidad de setecientas veinticinco pesetas que se halla adeudándole, á saber:

	Pesetas	Cts.
Dos sillas de palillos, tasadas en una peseta. . . . .	1,	»
Tres cuadros con marco, cristal y estampa en papel, tasa los en dos pesetas veinticinco céntimos. . . . .	2,25	»
Otro cuadro en lienzo con la estampa de Nuestro Señor Jesucristo en la pasion y marco de madera, tasado en dos pesetas cincuenta céntimos. . . . .	2,50	»
Una mesa de pino con tapete de bayeta verde, tasada en cuatro pesetas. . . . .	4,	»
Una almirez de bronce con su manil, tasada en tres pesetas. . . . .	3,	»
Dos mozos de hierro para cocina, tasados en cinco pesetas. . . . .	5,	»
Un arca vieja, tasada en una peseta cincuenta céntimos. . . . .	1,50	»

Dia diez y ocho.

Un entremes de usillo de prensar vino, tasado en cuatro pesetas. . . . . 4, »

Dia veintiocho.

Una casa sita en la villa de Navarrete y su calle del Arabal, señalada con el número treinta y cinco, linda por Oriente D. Benito Mendiri, Poniente Pablo Castroviejo, Norte pieza de los herederos de Antonio la Barra y Mediodia dicha calle, tasada en dos mil quinientas pesetas. . . . . 2.500, »

Una viña en jurisdiccion de dicha villa, término de Casca la Verde, de dos fanegas y un celemin, linda al Norte Plácido Azofra, Mediodia Aureliano Muro, Oriente Francisco Borja Blanco, tasada en ciento veinticinco pesetas. . . . . 125, »

Otra viña en la misma jurisdiccion, término de Balgaraoz, de cabida de dos fanegas y dos celemines, linda al Norte Fidel Buruaga, Mediodia Francisco Santaolalla, Oriente Aniceto Navajas y Poniente Patricio Ulecia, tasada en ciento cinco pesetas. . . . . 105, »

Y otra en la misma jurisdiccion, lleca, en término de la Mata, de dos fanegas y seis celemines, lindante al Norte senda y á los demás aires erial, cuyos dueños se ignoran, tasada en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos. . . . . 37,50

Los que quieran interesarse en las subastas pueden acudir en los dias y horas señalados, pues se rematarán en el mas ventajoso postor.

Dado en Logroño á tres de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S.ª Meliton Arenas.

NUMERO 25.

D. Jaime Moya y Torrente, Juez de 1.ª instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Paulino Corral y Pedrosa, casado, de treinta años de edad, ropavegero, natural de Aja, contra el que se siguió causa criminal en este Juzgado sobre lesiones, para que se presente ante el mismo ó en la cárcel de esta Audiencia dentro de treinta dias, interesandó á los señores Alcaldes procedan inmediatamente á la captura de aquel para llevar á efecto la sentencia dictada por la superioridad en expresada causa.—Librado en Vitoria á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Jaime Moya.—Ante mí, Ramon Gonzalez de Echavarri.—Corresponde bien y fielmente con el original que obra en el expediente de su razon al que me refiero, y en cumplimiento de lo ordenado espido este testimonio que signo y firmo en Vitoria á dos de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Signado Ramon Gonzalez de Echavarri.—Es conforme con su original á que me remito.

Y para que conste de mandato judicial pongo el presente que yo Gavino Gárate Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Haró firmo en ella á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Licenciado, Gavino Gárate.

IMP. DE F. MENCHACA.